



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00034-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: HERMES EDUARDO PORTILLA CHÁVEZ

Pasto, Octubre once (11) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA 17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHÁVEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia, (i) se declare que el señor Hermes Eduardo Portilla,



ha obtenido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la titularidad del predio denominado “*La Esperanza*”, ubicado en la vereda El Cebadero del corregimiento El Cebadero del Municipio de Albán, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 246-10944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por espacio de nueve (9) años, y se ordene: (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la segregación del folio de matrícula inmobiliaria independiente para el inmueble; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, el desenglobe del terreno objeto de reclamación, la creación de la cédula catastral, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos en atención a la individualización e identificación del predio y la remisión de la información a la Alcaldía Municipal de Albán para la actualización de la base de datos correspondiente.

(iv) A la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas UARIV, que incluya al solicitante y a su núcleo familiar en el RUV y en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011; (v) a la UARIV en coordinación con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio de Albán, que formulen el Plan Retorno de acuerdo al protocolo establecido en el artículo 78 del Decreto 4800 de 2011; (vi) al Municipio de Albán, la exoneración hacia futuro del impuesto predial, por un lapso de dos (2) años; (vii) a la UAEGRTD que incluya por una sola vez al solicitante y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos.

(viii) Al Municipio de Albán y a la Gobernación de Nariño, que brinden asistencia técnica y apoyo a los proyectos productivos generados por la UAEGRTD; (ix) al SENA que desarrolle los componentes de formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina; (x) al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión del solicitante en el programa de atención psicológica y salud integral, así como la atención y



tratamiento integral para la cónyuge del peticionario; y (x) al Centro Nacional de Memoria Histórica, que documente los hechos victimizantes.

Adicionalmente como pretensiones complementarias y en aras de garantizar la efectividad de la sentencia, que se ordene: (i) al Ministerio del Trabajo, poner en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural; (ii) al Ministerio del Trabajo y al SENA, en coordinación con la UARIV, implementar el programa de capacitación para el acceso a empleo rural en la modalidades de empleo y emprendimiento, en las veredas Alto de las Estrellas, Buena Vista, Chapiurco, El Carmelo, El Cebadero, El Salado, El Socorro, Fátima, San Bosco, San Luis, Tambo Alto, Tambo Bajo y Viña de los corregimientos Chapiurco, El Cebadero, San Antonio del Guarangal, San Bosco y San José.

(iii) Al SENA, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Albán, que implemente programas de formación técnica para jóvenes; (iv) al Comité Municipal de Justicia Transicional de Albán, que articule acciones interinstitucionales que brinden condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales; y (v) a la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Alcaldía Municipal de Albán, que desarrolle talleres de prevención del delito.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la dinámica del conflicto armado en el Departamento de Nariño se caracteriza por las disputas que se presentan entre actores armados pro el dominio del territorio, dada la posición geográfica y estratégica, al constituirse como una zona limítrofe y una salida al Pacífico que facilita el transporte de sustancias ilícitas, así como la posibilidad de explotación ilegal minera, aunado a ello que la desarticulación económica de la producción agrícola, la pobreza de



sus habitantes y los conflictos sociales entre campesinos, colonos, comunidades indígenas y afrodescendientes, coadyuvaron al origen del conflicto en la región.

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados desde los años 70, comenzando con la presencia del ELN, para la década de los 80 las acciones de ese grupo al margen de la ley la desarrollaron el frente Comuneros del Sur, que más tarde daría origen a las Compañías Guerreros de Sindagua, Mártires de Barbacoas, José Luis Cabrera, Jaime Toño Obando, los Héroes de los Andes y la compañía Elder Santos; y posteriormente en 1999 aparecen los grupos paramilitares con el frente Libertadores del Sur, quienes realizaban limpieza social y control sobre la salida al mar y vías fluviales.

Que en el Municipio de Albán, la dinámica del conflicto armado ha estado presente desde el año 1990, cuando en municipios cercanos como El Tablón de Gómez, se escucha de la presencia de personas armadas que reunían a la comunidad para anunciar su llegada, quienes el 17 de noviembre de 1994 masacran a tres (3) personas, y además se presenta el secuestro de un habitante; para el año 1998 se generaron actos de hostigamiento y en 1999 se da la primera “toma guerrillera”, dejando como resultado la muerte de civiles, heridos, destrucción de viviendas y pánico colectivo en la población.

Que para los siguientes años hasta el 2002, los sucesos delictivos se presentan con mayor frecuencia, no solo a manos de grupos armados al margen de la ley sino también por cuenta de la delincuencia común; que por parte de la guerrilla se causa para ese año el cuarto y más cruento ataque a la comunidad, mientras se adelantaba la mediación internacional para salvar el proceso de paz con las FARC; dicha arremetida deja un civil y nueve policías fallecidos, tres (3) heridos, seis (6) agentes desaparecidos y la destrucción total de las edificaciones y viviendas particulares, por otra parte, las AUC cometen amenazas, búsqueda de informantes de las FARC, retenes y homicidios selectivos, y por la delincuencia común se presentaron extorsiones por parte de capturados que



operaban desde las cárceles, situaciones múltiples que obligan a los pobladores de la zona a abandonar sus tierras en aras de salvaguardar sus vidas y las de sus familias.

Que el solicitante Hermes Eduardo Portilla Chávez, a la edad de 18 años, sale del Municipio de Albán con su hermano y su padre con destino al Municipio de Acevedo, corregimiento de San Adolfo en el Departamento del Huila, por motivos laborales, lugar en el que permanece aproximadamente por espacio de doce (12) años; que para el año 2005, su compañera sentimental presenta una patología siendo hospitalizada en la ciudad de Pasto, por lo cual retorna a la vereda El Cebadero en el Municipio de Albán.

Que a partir del año 2008, convive con su compañera permanente y sus dos hijos en el predio objeto de restitución, denominado "*La Esperanza*", lugar en el que construye una vivienda para habitar en ella y posteriormente adquiere un vehículo automotor para laborar como conductor del señor Segundo Morales, quien se desempeñaba como Concejal, y fuera víctima de homicidio el 16 de marzo de 2014 en horas de la madrugada, en su lugar de residencia y a manos de un grupo desconocido, quien al momento de los hechos fue transportado por el solicitante al centro médico.

Que desde ese momento, el solicitante decide salir desplazado de la vereda con su compañera permanente, Ana Rosa Vargas Arambulo y sus hijos Edilson Arley Portilla Vargas, Jeferson Andrés Portilla Vargas , Brayan David Portilla Vargas y Jhoan Esteban Portilla Vargas, con destino a la ciudad de Pasto, lugar en el que permanece por espacio de cinco meses, y posteriormente se radica en el Departamento del Huila, para posteriormente retornar con su familia al Municipio de Albán.

Que en el casco urbano del Municipio permaneció por un año y cuatro meses, volviendo a El Cebadero debido a la mala situación económica, sin



embargo, después del desplazamiento el reclamante ha tenido contacto eventual e intermitente con el predio, sin que hasta el momento haya un retorno definitivo.

Que el predio denominado “*La Esperanza*”, fue adquirida por contrato de compraventa suscrito con la señora Dolores Chávez de Portilla el 5 de marzo de 2002, quien a su vez lo obtuvo mediante Escritura Pública No. 455 del 9 de diciembre de 1996 de la Notaria Única de La Unión, por donación que le hiciera el señor Pedro Antonio Chávez Popayán.

Que la relación jurídica del peticionario con el inmueble es de poseedor, ya que desde que adquirió los trescientos diecisiete metros cuadrados (317 mts²) ha ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante 13 años.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, a través del señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas, manifestó que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, además de ajustarse a las previsiones normativas contenidas en los artículos 75 a 85 *ejusdem*, por lo que solicitó la práctica de algunas pruebas y que se surta el trámite legalmente establecido.

Finalmente, emite un nuevo concepto señalando que el desplazamiento del solicitante se generó por el temor que le ocasionará el homicidio del señor Segundo Morales, para quien trabajaba, hecho que no se presentó “*con ocasión al conflicto armado interno*”, toda vez que fue producto del accionar de bandas delincuenciales, solicitando negar las pretensiones contenidas en la demanda y



la exclusión del solicitante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que inicialmente inadmitió la solicitud mediante auto del 11 de abril de 2016², por lo que fue subsanada mediante escrito del 2 de mayo de 2016³, siendo admitida con proveído del 10 de mayo de 2016⁴, en el cual además se dispuso la vinculación de Pedro Antonio Chávez Popayán, Dolores Chávez de Portilla, Ana Rosa Chávez Muñoz, Esperanza Chávez Muñoz y Rosalba Chávez Muñoz, quienes fueron notificados en debida forma el 5 de octubre de 2010⁵, acreditándose además el deceso del señor Pedro Antonio Chávez Popayán⁶, cuyos herederos indeterminados son enterados de la existencia del proceso a través del edicto publicado⁷.

Mediante escritos del 26 de mayo de 2016⁸ y del 21 de septiembre de 2017⁹, comparece el Ministerio Público; con auto del 21 de julio de 2017¹⁰, se decretan pruebas y finalmente con proveído del 2 de agosto de 2017¹¹, se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 17-10671 del 10 de mayo de

¹ Folio 163.
² Folio 164.
³ Folio 166.
⁴ Folios 169 y 170.
⁵ Folios 197 a 200.
⁶ Folio 201.
⁷ Folio 196 y 204.
⁸ Folio 184.
⁹ Folio 232 a 244.
¹⁰ Folio 217.
¹¹ Folio 220.



2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 8 de agosto de 2017¹².

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

¹² Folio 221.



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante la constancia que se expidió al respecto¹³.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, 2.- La relación jurídica con el predio, 3.- La condición de víctima; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹⁴”*.

¹³ Folios 132 y 133.

¹⁴ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.



Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁵ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹⁶, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹⁶ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se*



individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹⁷

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹⁸*.

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la ya mencionada ley”*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho reconstruirá el contexto del solicitante con la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el Señor Hermes Eduardo tenga la calidad de Víctima dentro de la ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En el presente evento se tiene que por activa se aduce la calidad de víctima por el temor o zozobra que genera en el solicitante, el homicidio del que fuera víctima el señor Segundo Morales, quien se desempeñaba como Concejal

¹⁷ LEY 1448 Artículo 3

¹⁸ Ley 1448 Artículo 75



del Municipio de Albán, existiendo según el “concepto social”¹⁹, incluido en el escrito de solicitud:

“[...] dos posibles interpretaciones, en primer lugar que los hechos de las amenazas de los concejales de Albán y el homicidio de uno de ellos haya sido perpetrado por integrantes de grupos guerrilleros; ya que en la fecha de ocurridos los hechos este grupo guerrillero tendría injerencia en el municipio de Albán de acuerdo a la información recogida en fuentes primarias de tipo comunitario e información no oficial institucional; así como en las declaraciones de los concejales dentro del mismo proceso de restitución.

“La segunda interpretación es que se trataría de amenazas por parte de un grupo de delincuencia común y los hechos de la muerte del concejal hayan sido por motivos que no tengan relación con conflicto armado interno; debido a que en la zona de los municipios de El Tablón de Gómez, Albán y Buesaco de acuerdo a información oficial de las autoridades delinque un grupo denominado “Los Granda”, cuyo accionar delictivo está orientado al narcotráfico, la extorsión, amenazas, secuestro entre otros”.

Frente a lo anterior, la UAEGRTD, decide acoger el criterio atinente a que el abandono del predio y el desplazamiento del accionante, operó en virtud del actuar de grupos armados ilegales actores del conflicto armado interno, atendiendo al elemento del contexto de violencia que se presentó en el Municipio, así como por aplicación del principio *pro homine*, señalando se debe elegir, en caso de duda, la postura que más favorezca la dignidad humana.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que al plenario se aportó el “Documento de Análisis de Contexto -DAC- San José de Albán²⁰”, el que da

¹⁹ Folio 7.



cuenta de los hechos acaecidos en la vereda El Cebadero del Corregimiento de El Cebadero del Municipio de Albán, presentándose el conflicto armado y sus implicaciones especialmente entre los años 1999 a 2002, no obstante lo cual con posterioridad se han presentado desplazamientos, narrándose que *“Desde el 2000 hasta el 2014 se han dado desplazamientos por amenazas de muerte al cabeza de familia y a los hijos [...] eso era por medio de llamadas o la guerrilla los hacía con panfletos²¹”*; así mismo se refiere que, según información de la Fiscalía General de la Nación, *“En cuanto a delincuencia común [...] en la actualidad se presenta casos de extorsiones por parte de grupos de delincuencia común, que operan desde las cárceles y se hacen pasar por actores armados, sucediendo estos hechos, aproximadamente desde el año 2000²²”*.

De lo anterior es factible concluir, que el contexto y la dinámica del conflicto en el Municipio de Albán, se presentó con mayor impacto entre los años 1999 a 2002, cuando se presentan combates y tomas guerrilleras, sin embargo con posterioridad a dichas datas, se siguen presentando casos de amenazas y otros hechos victimizantes por grupos guerrilleros y paramilitares así como por delincuencia común, que han generado desplazamientos forzados.

Ahora bien, dentro del contexto de violencia, se debe tener en cuenta que los profesionales del área social de la UAEGRTD, realizaron un informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares, en el cual plasman que el peticionario:

“Nació en Albán, a la edad de 2 años sus padres lo llevaron al municipio de Cerrito Valle, cuando tenía 8 años regresa al municipio de Albán a la vereda Cebadero, a la edad de 13 años se fue para el municipio de Buesaco vereda Guayacanes donde vivió hasta los 15 años, a esta edad regresa junto con sus padres a la vereda Cebadero

²⁰ Folios 134 a 157.

²¹ Folio 149.

²² Folio 150.



en Albán, a la edad de 18 años se fue con su hermano y su papá al municipio Acevedo, corregimiento San Adolfo en el Departamento del Huila a cultivar café. Allá estuvo aproximadamente 12 años conoció a su compañera que es huilense, allí nacieron sus tres hijos mayores.

“[...]”

“A finales del año 2005 para seguir el tratamiento de su esposa decide devolverse a la vereda Cebadero en Albán [...] donde vivió únicamente por 3 meses [...]”

“De ahí vivió en diferentes lugares de la vereda Cebadero en arrendamiento mientras construía su vivienda.

“En el año 2008 se fue a vivir al Cebadero [...] en el predio La Esperanza²³”.

De la narración anterior, se puede inferir que el accionante no residía de manera permanente en el Municipio de Albán en la época en que se presentaron las tomas guerrilleras y los hechos de desplazamiento masivo de los habitantes, acreditándose que su establecimiento en la vereda El Cebadero, se da inicialmente en el año 2005 y posteriormente en el predio objeto de restitución, desde el año 2008, fecha para las cuales la dinámica del conflicto se exteriorizaba a través de amenazas y extorsiones de grupos guerrilleros, sin que se haya acreditado que el accionante haya sido objeto de dichos hechos victimizantes.

Aunado a lo anterior se debe señalar que el mismo actor, en la declaración que rindiera, refirió que el desplazamiento se presenta en el año

²³ Folio 125.



2014, con ocasión del temor que le generó el homicidio del señor Segundo Morales, quien le había comentado que había recibido amenazas días anteriores por personas uniformadas, sin embargo, frente al contexto, es claro en señala que la zozobra no surge por la dinámica del conflicto en Albán, sino en el Departamento del Huila, al referir *“días antes él me había dicho que habían ido unos manes (sic) a amenazarlo, que eran como ocho manes (sic) uniformados, y como a los ocho días lo mataron, y yo como venía del Huila y allá había que hacerles mandados a la guerrilla, prestarles caballos, y acá como mataron a mi amigo, me dio miedo y salí de san José²⁴”*. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el hecho que generó el temor, se relacionó con un contexto de violencia diferente de la vereda El Cebadero y del Municipio de Albán, pues se contrae a las vivencias del actor con un grupo guerrillero en el Departamento del Huila, en donde según se señala, la población era obligada a prestar colaboración con el mismo.

Por otra parte, no se debe soslayar que el solicitante, en la misma declaración, al interrogarle sobre qué grupos armados delinquen en la zona, afirmó: *“creo que delincuencia común, más no se²⁵”*, lo cual además es corroborado por las documentales aportadas al plenario antes referidas, en las cuales se señala que desde el año 2010, aproximadamente, se presentan amenazas y extorsiones por grupos de delincuencia común, en especial el denominado *“Los Granda”*.

Ahora bien, frente a lo anterior es del caso indicar que se encuentra plenamente acreditado que el desplazamiento del señor Hermes Eduardo Portilla Chávez y de su núcleo familiar, ocurrió en marzo de 2014, desde la vereda El Cebadero, a causa del temor que le produjo el homicidio del Concejal Segundo Morales, pues así se extrae de la declaración²⁶, del informe de

²⁴ Folio 40.

²⁵ Folio 40.

²⁶ Folios 40



caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares²⁷, y los testimonios de los señores Rovira Moncayo Hernández²⁸ y Oscar Alberto Chávez Chávez²⁹.

Pese a lo anterior, del análisis probatorio se establece que el hecho victimizante que genera el temor, fue relacionado por el actor con un contexto y una dinámica del conflicto distinta de la desarrollada para el año 2014 en el Municipio de Albán, por cuanto (i) se hace mención a la interacción de un grupo guerrillero en el Departamento del Huila y (ii) se hizo alusión a que sólo conocía del actuar de grupos de delincuencia común.

Por lo anterior, en aras de esclarecer los hechos que motivaron el abandono del predio, la Fiscalía General de la Nación remitió los elementos materiales probatorios³⁰, que fueron recaudados dentro de la etapa de indagación-investigación adelantada con ocasión de la conducta punible de homicidio, entre los cuales se encuentran declaraciones de personas que ostentaban la calidad de Concejales y quienes concordaron en declarar que sufrieron amenazas con fines extorsivos y vía telefónica, aparentemente por parte de la guerrilla, así mismo relataron que la víctima tenía problemas personales con algunos vecinos en la comunidad.

En dicha investigación, se da cuenta que el homicidio se comete por personas y con móviles diferentes, lo cual es corroborado por entrevista de una persona que pidió reserva de su identidad³¹, quien aseveró que los autores materiales pertenecen a una banda de delincuencia común dedicada, entre otras actividades delictivas, a extorsiones y homicidios, lo cual es corroborado en otras declaraciones³², medios de convicción en los cuales en manera alguna se evidencia relación entre el actuar de dichas personas y la dinámica del conflicto

²⁷ Folio 125.

²⁸ Folio 68.

²⁹ Folio 71.

³⁰ Folio 229.

³¹ Folio 229 (Folio 13 del archivo digital 201400059-0045).

³² Folio 229 (Folios 8 a 9 y 16 del archivo digital 201400059-0045).



armando desarrollado en el Municipio de Albán, lo cual se corrobora por la Fiscalía Seccional de La Cruz, en el acto de remisión de las diligencias a la Fiscalía Especializada de Pasto, en el que concluyó que *“Tanto la víctima, como otros concejales de Albán y del municipio aledaño, San Bernardo, venían siendo objeto de extorsión por parte de esta banda de delincuentes y la causa de su muerte al parecer no fue otra que el no pago de una suma de 20 millones de pesos que le exigían³³”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado estima que si bien en principio la UAEGRTD, estimó que la duda del hecho victimizante que generó temor y zozobra en el solicitante, se debía presumir que provenía de situaciones directamente relacionadas con el conflicto armado, esto es, amenazas provenientes de miembros de la guerrilla de las FARC, en el plenario se acreditó que (i) el actor relaciona el homicidio con la dinámica del conflicto armado en el Departamento del Huila, pues así lo manifestó expresamente en la declaración, en que la además señaló que sólo conocía del actuar delincriminal de bandas criminales, (ii) de la investigación que adelantara la Fiscalía, se pudo establecer con probabilidad de certeza, quienes fueron los autores materiales del homicidio y los móviles del mismo, sin que se relacionen con grupos armados ilegales o con bandas criminales de desmovilizado, en los términos de la sentencia C-280 de 2013, ni guardan relación con el conflicto armado interno.

Por lo tanto y como quiera que en el presente asunto no se configuró la calidad de víctima del solicitante, no resulta factible acceder a las pretensiones de la solicitud, y se dispondrá remitir el plenario al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, a efectos que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

³³ Folio 229 (Folio 28 del archivo digital 201400059-0045)



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de restitución y formalización de tierras sobre el predio "*la Esperanza*", incoado por el señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ, conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 18, 19 y 20 sobre el predio "*La Esperanza*", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-10944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

TERCERO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior de Cali, a efectos de que se surta la consulta de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

JUEZ